

Es improcedente la ejecución aparejada con una letra a la vista, que no esta aceptada por el girado.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiseis de mayo de mil novecientos setentiuo.—

Vistos; y Considerando: que sólo procede la acción ejecutiva para el cobro de letras de cambio protestadas por falta de aceptación cuando son giradas por cierre de cuentas corrientes bancarias, tal como prescribe el artículo quinientos ochentiuo del Código de Comercio; que no puede ejercitarse las acciones derivadas de título valor contra “quien no haya firmado dicho documento, por sí o mediante mandatario, aunque su nombre aparezca inscrito en él”, según dispone el artículo sétimo de la Ley número dieciseis mil quinientos ochentisiete; que la letra a la vista con que se apareja la ejecución, no está aceptada por el girado, por lo que no procede la ejecución; que tampoco ampara la acción ejecutiva la inejecución del contrato de fojas uno, ni la “corroboran”, las letras acompañadas a fojas ciento cinco: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento doce, su fecha treinta de diciembre del año próximo pasado que confirmando la apelada de fojas doce, fechada el veintidós de setiembre del mismo año, manda llevar adelante la ejecución contra la Estación de Servicio Primavera Sociedad Anónima para el pago de la suma puesta a cobro; reformando la primera y revocando la segunda: declararon sin lugar la acción ejecutiva interpuesta a fojas diez por la Empresa Petrolera Fiscal hoy Petróleos del Perú; y los devolvieron.— NUÑEZ VALDIVIA.— BALLON LANDA.— LEON MONTALBAN.— LLOSA RICKETTS.— GARCIA CALDERON.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno N° 239.— Año 1971.—

Procede de Lima.
